



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00168-00
Demandante:	MARITZA ISABEL FUNEZ CARDENAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGGP" Y BERTHA MARINA BADEL DE VELILLA
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 del CPACA)

En el presente proceso, no es exigible el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda versan sobre un derecho catalogado por la jurisprudencia como mínimo e irrenunciable, esto es el de la seguridad social en pensión, al tenor de lo señalado por los artículos 48 y 53 de la Constitución, por tanto es inconciliable².

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por la señora MARITZA ISABEL FUNEZ CÁRDENAS, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGGP"³ y la señora BERTHA MARINA BADEL DE

¹ Ver demanda, a fs. 1-24.

² Ver sobre el particular, sentencia del 23 de octubre de 2012, de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, radicación No. 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11). Consejero Ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Ver capítulo primero de la demanda, a fs. 1-2.

VELILLA, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones N° RDP 043026 de 30 de octubre de 2018, RDP 046540 de 12 diciembre de 2018 y RDP 001369 de 18 de enero de 2019; que se declare que la señora MARITZA ISABEL FUNEZ CÁRDENAS es la única beneficiaria para recibir la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor LUIS CARLOS VELILLA AMADOR es ella y como consecuencia de lo anterior se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL reconocer y pagarle una pensión de sobreviviente y el pago retroactivo de las mesadas correspondientes, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos⁴ que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación⁵.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, además de acompañar con su demanda las pruebas que se encuentran en su poder, las cuales se encuentran relacionadas a folios 32 y 33 del expediente.

Así mismo, solicita el decreto de otras para hacerlas valer dentro presente proceso, entre las que se encuentran los testimonios de los señores ISABEL DEL

⁴ Ver capítulo tercero de la demanda, a fs. 3-5.

⁵ Ver capítulo cuarto de la demanda, a fs. 5-26.

CARMEN VERBEL MEDINA, ANA JULIA VERBEL MEDINA, ELVIO TULIO RIVERA TURIZO, DIANA BARRIOS, LUIS ENRIQUE SIERRA SIERRA, HECTOR ESCUDERO MIÑOZ⁶ y el interrogatorio de parte a la señora BERTHA MARINA BADEL DE VELILLA.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinándola en la suma de \$16.677.530⁷.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde la actora, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor⁸, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, es son las Resoluciones N° RDP 043026 de 30 de octubre de 2018, RDP 046540 de 12 diciembre de 2018 y RDP 001369 de 18 de enero de 2019⁹.

En el mismo sentido, está probado que quedó agotada debidamente la actuación administrativa, toda vez que contra la Resolución No. N° RDP 043026 de 30 de octubre de 2018, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", dejó en suspenso el derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder a la señora MARITZA ISABEL FUNEZ CARDENAS respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS CARLOS VELILLA AMADOR, ésta presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se resolvieron a través de la Resolución No. RDP 046540 de 12 de diciembre de 2018 y la Resolución No. RDP 001369 de 18 de enero de 2019, respectivamente, confirmando la primera.

⁶ Ver capítulo octavo de la demanda, a fs. 33-34.

⁷ Ver capítulo undécimo de la demanda, a fs. 35.

⁸ Ver capítulo décimo segundo de la demanda, a f. 35-36.

⁹ Ver pretensiones de la demanda, capítulo segundo, a f. 2-3.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de unos actos administrativos expedidos por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 1° del artículo 104 del CPACA; y segundo, porque se trata de una controversia en materia de seguridad social suscitada por el fallecimiento de un ex servidor público, en los términos del numeral 4° del artículo precitado.

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA; y porque la demandante tiene su domicilio en el Municipio de Corozal, perteneciente al Departamento de Sucre tal como lo prevé el numeral 2° del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En el presente asunto cabe advertir que los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo; lo cual significa que, en casos como el presente, en el que se demanda el reconocimiento de una prestación periódica, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandados se encuentran legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Por su parte, la entidad demandada-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, es la responsable del reconocimiento, liquidación y pago de la misma.

En cuanto, a la persona natural demandada señora BERTHA MARINA BADEL DE VELILLA se encuentra que tiene un interés directo para concurrir al proceso en consideración a que al igual que la demandante concurrió ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que se le reconociera la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor LUIS CARLOS VELILLA AMADOR aduciendo ser su conyugue supérstite.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que lo niega, el cual, a juicio de la demandante quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad del acto administrativo por el cual se negó reconocer a la demandante una pensión de sobreviviente y, como consecuencia de esa nulidad, el reconocimiento de ese derecho, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

El demandante, solicita previo a la admisión de la demanda¹⁰, que se oficie a la entidad demandada para que ésta allegue al expediente, entre otros, copia auténtica de los actos demandados, con base en el numeral 2º del artículo 166

¹⁰ Ver capítulo noveno de la demanda, a f. 34

del CPACA, solicitud que será denegada, en primer lugar, porque las pruebas a que hace alusión la norma citada hace referencia a las que se practicaron de manera anticipada, es decir, previo a presentarse la respectiva demanda; segundo, con la demanda se aportaron copias de los actos demandados, las cuales al tenor del artículo 215 ibídem, guardan el mismo valor probatorio que los documentos originales.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

La demandante solo solicita, conforme a la ley, la recepción de varios testimonios y se practique un interrogatorio de parte.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para surtir las notificaciones de rigor.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

2.11. Medio magnético.

Con la demanda se aportó medio magnético¹¹ (CD), el cual contiene la demanda en formato Pdf, para efectos de realizar las notificaciones de rigor.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora MARITZA ISABEL FUNEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGGP".

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal, o quien haga de sus veces, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGGP"; conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora **BERTHA MARINA BADEL DE VELILLA**, conforme a lo indicado en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

5°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

¹¹ Ver fl. 223

del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

6°. CÓRRASE traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

EXHÓRTESE a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

7°. NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. FIJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la **Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551** a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹². En caso que no se atienda lo

¹² Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

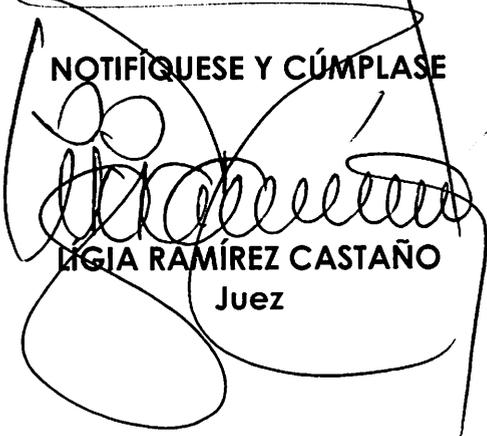
10°. NEGAR la solicitud de la demandante de oficiar, previo a la admisión de la demanda, a la UGPP para allegue los antecedentes de los actos demandados y copia auténticas de los mismos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

11°. RECONOCER personería al doctor LEONARDO DÍAZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.813.393 de Sincelejo, y T. P. No. 202.492 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

12. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene **i)** a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; **ii)** a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al

imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin. Además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **iii)** revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez